

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. FINCA
 DEL VALLE -Y- SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES,
 AFL-CIO CASO NUM. P-3124 DECISION NUM. 689
 Resuelto a 6 de diciembre de 1974.

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

COMPARECENCIA:

Sr. Angel Meléndez Sánchez
Sr. Oscar Pagán Merced
Sr. Angel L. Iturbe
Sr. Víctor Alexandrino
 Por la Corporación Azucarera
 de Puerto Rico

Sr. Juan Fuentes Leduc
Sr. Irene Torres Resto
 Por la Unión de Trabajadores
 Agrícolas de Naguabo, F.L.T.

Sr. Manuel Rosario
Sr. Jesús Meléndez Pagán
 Por el Sindicato Puertorriqueño
 de Trabajadores, AFL-CIO

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, en adelante denominado el Peticionario, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada el Patrono, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca del Valle que radica en Naguabo, Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública. Esta se efectuó el 29 de abril de 1974 ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Tanto el Patrono, como la Unión de Trabajadores Agrícolas de Naguabo, F.L.T., en adelante denominada la Interventora, estuvieron representados y participaron en la audiencia, ofreciéndoles amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones.^{1/}

El 22 de mayo de 1974, la Junta emitió una Resolución mediante la cual ordenó dejar pendiente la solución final del caso hasta que en la aludida Finca del Valle se estuviesen realizando las diversas actividades propias de la industria azucarera y estuviesen trabajando en ella un grupo representativo de empleados.

^{1/}El Peticionario no estuvo representado en la audiencia a pesar de que fue debidamente notificado por la Secretaría de la Junta mediante notificación enviada por esta a través de correo certificado el 9 de abril de 1974. La notificación fue recibida por el Peticionario el 10 de abril de 1974 según la certificación emitida por la Oficina de Correos. El 7 de mayo de 1974 radicó un documento en la Junta en la que excusó su incomparecencia y ofreció su posición con respecto a la petición.

Esta determinación fue tomada debido a que durante la audiencia se comprobó que de las 400 cuerdas de caña de que aproximadamente consta la finca, sólo alrededor de 125 estaban listas para ser cortadas y convertidas en azúcar y, además, la fuerza trabajadora era mínima al momento de celebrarse la audiencia.

El 29 de mayo de 1974 la Junta emitió otra Resolución mediante la cual ordenó al Presidente reabrir la audiencia cuando lo considerara oportuno. Por tal motivo el 25 de septiembre el Presidente emitió una Resolución mediante la cual ordenó la reapertura de la audiencia para tener lugar el 11 de octubre de 1974 en el Salón de Sesiones de la Alcaldía de Naguabo. La misma se celebró en esa fecha bajo la dirección del Sr. Estanislao García quien fue designado nuevamente para que actuase como Oficial Examinador.

En esta ocasión todas las partes estuvieron representadas, participaron en la audiencia y presentaron toda la evidencia oral y documental que consideraron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que se dedica entre otras actividades, a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. Para realizar esas actividades utiliza los servicios de empleados, por lo que es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II. Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO y la Unión de Trabajadores Agrícolas de Naguabo, F.L.T., son organizaciones que admiten en sus respectivas matrículas a empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico a los fines de la negociación colectiva. Son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III. La Unidad Apropiada:

La unidad solicitada por el Peticionario en la petición enmendada es la siguiente:

"Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca del Valle de Naguabo, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El 19 de marzo de 1974 tanto el patrono como la peticionaria y la interventora suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento en el que estuvieron de acuerdo que la unidad solicitada es apropiada para la negociación colectiva. Dicho acuerdo no fue aprobado por el Presidente de la Junta debido a que según la información que le fue suministrada, el administrador de esa finca era el mismo de la finca La Fe del patrono y los trabajadores de ambas eran los mismos.

De la prueba presentada en el caso surge que el Patrono posee tres (3) fincas de su propiedad y una arrendada en Naguabo las cuales dedica al cultivo de caña de azúcar y en las que emplea trabajadores propios de la fase agrícola de esta industria. Las tres primeras son las fincas San Cristobal, Esperanza y La Fe y son de las llamadas fincas de beneficio proporcional que tradicionalmente ha tenido la Autoridad de Tierras y que ahora las administra la Corporación Azucarera de Puerto Rico. 2/ La arrendada es la finca Del Valle la cual se obtuvo mediante arrendamiento en enero de 1973. 3/

Al ser arrendada la finca Del Valle, el Patrono la puso interinamente bajo la dirección del administrador de la finca La Fe, Sr. Oscar Pagán. Actualmente, sin embargo, la administra el Sr. Julio Berrios quien es el administrador de la finca San Cristobal. Además, los capataces de esta finca son los mismos que se utilizan para la finca Del Valle. Esta y la finca Del Valle practicamente colincan entre sí pues según el testimonio del patrono lo único que las separa es la carretera estatal número 31 en la jurisdicción de Naguabo. 4/

La aludida finca Del Valle consta de unas 400 cuerdas de cañas de las cuales solo se cortaron alrededor de 115 durante la pasada zafra. Para la próxima zafra se cortarán aproximadamente 240 cuerdas pues el resto fue ya cortado durante este mismo año para utilizarse como semillas. Por tal motivo, será para la zafra de 1976 que se cortaran prácticamente todas las 400 cuerdas que componen la finca en su totalidad. 5/

Aunque del record se desprende que existe intercambio de trabajadores entre todas las fincas del patrono que radican en Naguabo, la prueba demuestra que el intercambio mayor ocurre entre el personal de las fincas San Cristobal y Del Valle. 6/ Esto es así por que como ya indicamos son fincas muy cercanas una de la otra. En adición y a preguntas del representante del Peticionario, el Patrono informó que aún el personal que trabaja en el equipo mecánico de la finca San Cristobal es el mismo que se utiliza en Del Valle. Las nóminas de cada finca se hacen separadamente. 7/

2/ T.O. págs. 41-42.

3/ T.O. pág. 77.

4/ T.O. págs. 43-44 y 65.

5/ T.O. pág. 45.

6/ T.O. págs 48, 49 y 58.

7/ T.O. págs.50

Sin embargo para las fincas San Cristobal y Del Valle hay un solo sitio de pago el cual radica en San Cristobal. De este modo cuando los trabajadores están en Del Valle tienen que trasladarse a cobrar a San Cristobal. Estos pagos se efectúan los viernes en tiempo muerto y los sábados durante el periodo de zafra alrededor de las 2:00 P.M. 8/

IV. Los Convenios Colectivos:

La prueba revela que los trabajadores de las fincas San Cristobal y La Fe están cubiertos por convenios colectivos negociados entre el patrono y la interventora el 13 de abril de 1973 y los cuales estarán vigentes hasta el 13 de diciembre de 1975. Los de la finca Esperanza están comprendidos en un convenio colectivo negociado por el patrono con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico el 11 de mayo de 1973 y que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1975. Los trabajadores de la fincas Del Valle no están cubiertos por convenio colectivo alguno.

El historial de negociación colectiva en las fincas de beneficio proporcional de la Autoridad de Tierras, ahora administradas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico, indica que la negociación siempre se ha llevado a cabo separadamente por finca y que estas han sido consideradas como entidades distintas para fines de la negociación colectiva. 9/

Sin embargo, como se indicó en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073; D-673 resuelto el 1ro. de marzo de 1974, de 1969 en adelante el Gobierno de Puerto Rico adquirió fincas de colonos privados las cuales pasaron a ser administradas por la Autoridad de Tierras o por la Administración de Terrenos de Puerto Rico. El 2 de febrero de 1973, y mediante su Resolución Núm. 1, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras creó la Corporación Azucarera de Puerto Rico y ésta consolidó en una sola agencia las operaciones del Gobierno en la industria azucarera la cual comprende las fincas de caña de azúcar que son propiedad de la Autoridad de Tierras y las arrendadas por ésta de patronos privados.

V. La Controversia de Representación:

El Peticionario en este caso solicita que se le certifique como el representante exclusivo de los empleados del patrono en la finca Del Valle. A tales efectos radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante. Consideramos que a base del expediente completo del caso, la radicación de tal petición plantea una controversia de representación.

VI. Determinación de Representante:

Como ya señalamos, el historial de la negociación colectiva en las fincas de beneficio proporcional de la Autoridad de Tierras, ahora administradas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico, indica que la misma siempre se ha llevado a cabo separadamente por finca y que para estos fines cada finca se ha considerado como una entidad distinta. A nuestro juicio, cobra

8/ T.O. pág. 50

9/ Vease los casos de Alejandro Rodríguez, h.n.c. Finca San Pedro, 1 DJRT 824 resuelto al 1ro. de marzo de 1950 y el de Carlos J. Zambrana, h.n.c. Finca Serrano, 2 DJRT 508 resuelto el 29 de abril de 1954.

válidez nuevamente lo expresado por la Junta en el caso de Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, 1 DJRT 1006, al considerar la importancia que debe dársele al historial de negociación colectiva en la determinación de la unidad apropiada. Señalo:

"Esta Junta no puede pasar por alto ese claro e inequívoco historial de negociación colectiva, tomando al patrono como base, factor este de gran peso para determinar cual es la unidad apropiada. Uno de los factores de mayor importancia al hacer esta determinación lo es siempre el historial de negociación colectiva. Cuando, como en este caso hay un prolongado historial de contratación a base de determinada unidad apropiada, resultando la negociación en esa forma llevada a cabo en el mantenimiento de la paz industrial, se necesitan factores de gran fuerza para contrarrestar su efecto..."

En vista de que según el record, los trabajadores que el patrono utiliza en las fincas Del Valle y San Cristobal son los mismos o cuando menos existe entre ambas fincas un intercambio muy frecuente de trabajadores y, además, en vista del historial de negociación colectiva que existe en la finca de beneficio proporcional San Cristobal y en la cual existe un convenio colectivo cuya vigencia se extiende hasta el 13 de diciembre de 1975, consideramos que no debemos, en este momento, hacer una determinación sobre cual debe ser la unidad apropiada en este caso, ni mucho menos extender la unidad de la finca San Cristobal para que comprenda también a los empleados de la finca Del Valle. Por el contrario, consideramos que es necesario consultar a los propios trabajadores de la finca Del Valle a través de elecciones conducidas por la Junta para que estos determinen si desean constituirse en una unidad separada de negociación colectiva o si, por el contrario, desean integrarse a la unidad apropiada ahora constituida por los empleados del patrono en la finca San Cristobal. De esta manera damos al problema de unidad apropiada una solución plenamente democrática. 10/ Por lo tanto, no haremos ahora una determinación final en cuanto a si los trabajadores de la finca Del Valle deben o no constituirse de por si en una unidad apropiada sino que primero determinaremos cual es el deseo de los trabajadores mediante las elecciones que ordenaremos.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA QUE: como parte de la investigación para determinar el representante de los empleados del patrono en la finca Del Valle, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección del jefe Examinador de la Junta actuando como agente de esta,

10/ Sucn. J. Serrallés, et al., 2 DJRT 193.

quién sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento Núm. 2 determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluyendo los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluyendo los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones. En estas elecciones participarán el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO y la Unión de Trabajadores Agrícolas de Naguabo, F.L.T. Si una mayoría de los trabajadores votara a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO se entenderá que desean estar representados por esa organización obrera en una unidad separada de negociación colectiva constituida por los trabajadores de la finca Del Valle exclusivamente. Si por el contrario una mayoría votara a favor de la Unión de Trabajadores Agrícolas de Naguabo, F.L.T., se entenderá que desean estar incluidos conjuntamente con los trabajadores de la finca San Cristobal en una sola unidad apropiada de negociación colectiva. Si los trabajadores votaran mayoritariamente en contra de ambas organizaciones obreras se entenderá que desean continuar como hasta ahora, sin representación sindical alguna.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

-CERTIFICACION DE REPRESENTANTE-

El 6 de diciembre de 1974, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones entre todos los trabajadores utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca del Valle de Naguabo, Puerto Rico, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

En estas elecciones participarían el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO y la Unión de Trabajadores Agrícolas de Naguabo, F.L.T. El 7 de febrero de 1975 la Unión de Trabajadores Agrícolas de Naguabo, F.L.T. solicitó retirarse del procedimiento de las elecciones ordenadas. El 19 de febrero de 1975 la Junta resolvió mediante resolución aprobar la solicitud hecha por la Unión de Trabajadores Agrícolas de Naguabo, F.L.T. de retirarse del procedimiento eleccionario y ordenó que únicamente participara en las elecciones el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO.

Conforme a la Decisión y Orden y la Resolución anteriormente mencionada, el 9 de mayo de 1975 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copiada la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

- 1.- Número de votantes elegibles ---- 22
- 2.- Votos válidos contados ----- 16

3.- Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO -----	16
4.- Votos en contra de la unión participante -----	0
5.- Votos recusados -----	0
6.- Votos nulos -----	0

Las partes no radicaron objeciones al resultado ni a la conducta de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca del Valle de Naguabo, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva, respecto a tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.